

DECRETO Nº 808.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II.- Que el Estado debe fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.
- III.- Que para incentivar la inversión privada en los sectores de electricidad y telecomunicaciones, es necesaria la creación de un marco regulatorio claro, que proporcione seguridad a los agentes económicos que participen en sus distintas actividades, a la vez que fomente la competencia y limite la discrecionalidad regulatoria.
- IV.- Que para cumplir con lo anterior, es necesaria la creación de un organismo especializado, que regule las actividades y supervise el cumplimiento de las normas establecidas para los sectores de electricidad y telecomunicaciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Orlando Arévalo Pineda, José Roberto Larios Rodríguez, Joaquín Edilberto Iraheta, Rodolfo Ernesto Varela Méndez, Selín Ernesto Alabí Mendoza, Ricardo Adolfo León Mejía, Amado Aguiluz Aguiluz, Angel Gabriel Aguirre Martínez, Mercedes Gloria Salguero Gross, Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo Morales, René Mario Figueroa Figueroa, Herbert Mauricio Aguilar Zepeda, Juan Miguel Bolaños, José Ramón Benítez, Jorge Augusto Díaz Rivas, Juan Duch Martínez, Hermes Alcides Flores, Francisco Guillermo Flores Pérez, José Víctor García, Rodolfo Antonio Herrera, José Napoleón Meléndez, Osmín López Escalante, José Vicente Machado Salgado, Carlos Guillermo Magaña Tovar, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Vladimir Antonio Orellana Guerra, Ovidio Palomo Cristales, Renato Antonio Pérez, Rolando Isabel Portal, José Abel Laguardia Pineda, Reynaldo Quintanilla Prado, Mauricio Enrique Retana, René Oswaldo Rodríguez, Salvador Antonio Rosales Aguilar, Gerardo Antonio Suvillaga, Ernesto Antonio Velásquez Pineda, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, José Dolores Zelaya Mendoza, Carlos valentín Zelaya Seeligman y Jorge Alberto Menjívar,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL
DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES**

**CAPITULO I
CREACION Y DOMICILIO**

CREACION Y NATURALEZA

Art. 1.- CREASE LA **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**, EN ADELANTE DENOMINADA SIGET, CON CARACTER DE INSTITUCION AUTONOMA DE SERVICIO PUBLICO SIN FINES DE LUCRO. DICHA AUTONOMIA COMPRENDE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. (2)

DOMICILIO

Art. 2.- La **SIGET** tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

PERSONALIDAD JURIDICA

Art. 3.- LA SIGET TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, Y PARA EFECTO DE SUS RELACIONES CON OTROS ORGANOS DEL ESTADO, LO HARA POR MEDIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA. (2)

**CAPITULO II
ATRIBUCIONES**

COMPETENCIA

Art. 4.- La **SIGET** es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

ATRIBUCIONES

Art. 5.- SON ATRIBUCIONES DE LA SIGET:

- a) APLICAR LOS TRATADOS, LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULEN LAS ACTIVIDADES DE LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- b) APROBAR LAS TARIFAS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- c) DICTAR NORMAS Y ESTANDARES TECNICOS APLICABLES A LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- d) DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE OPERADORES DE LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS APLICABLES;
- e) INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPECTIVA DE LA EXISTENCIA DE PRACTICAS QUE

ATENTEN CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA;

- f) PUBLICAR SEMESTRALMENTE LA INFORMACION ESTADISTICA DE LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- g) MANTENER LA MAS ESTRECHA RELACION DE COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE;
- h) REQUERIR Y OBTENER DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES, LA INFORMACION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY DETERMINARA LA INFORMACION QUE TENDRA EL CARACTER DE CONFIDENCIAL;
- i) ESTABLECER, MANTENER Y FOMENTAR RELACIONES DE COOPERACION CON INSTITUCIONES U ORGANISMOS EXTRANJEROS Y MULTILATERALES VINCULADOS A LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- j) ELABORAR EL PROYECTO DE SU PRESUPUESTO ESPECIAL Y SUS MODIFICACIONES, Y PRESENTARLO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SU APROBACION, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE;
- k) PRESENTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR MEDIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA TERMINACION DE CADA AÑO, SU INFORME DE LABORES, Y DE LA SITUACION DE LOS SECTORES BAJO SU REGULACION;
- l) CONTRATAR A SU PERSONAL Y ESTABLECER SU REGIMEN DE REMUNERACIONES, TOMANDO COMO REFERENCIA PARA ELLO LOS NIVELES SALARIALES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- m) CONTRATAR ANUALMENTE LOS SERVICIOS DE UNA FIRMA ESPECIALIZADA PARA QUE REALICE LA AUDITORIA INTEGRAL DE SUS ACTUACIONES;
- n) FORMULAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY Y SOMETERLO A CONSIDERACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA SU APROBACION;
- ñ) DICTAR LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN LA INSTITUCION;
- o) ADQUIRIR Y DISPONER, A CUALQUIER TITULO Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES, DE LOS BIENES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS;
- p) REPRESENTAR AL PAIS ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- q) REALIZAR LAS GESTIONES DE ORBITAS DE LOS SATELITES, Y COORDINAR SU OPERACION CON SATELITES EXTRANJEROS; ASI COMO CON ORGANISMOS Y EMPRESAS

INTERNACIONALES; Y,

- r) REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL. (2)

CAPITULO III ORGANIZACIÓN

ORGANIZACIÓN

Art. 6.- LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA **SIGET** SERA LA JUNTA DE DIRECTORES, QUE ESTARA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE FORMA: (2)

- a) UN DIRECTOR NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE EJERCERA LAS FUNCIONES DE SUPERINTENDENTE; (2)
- b) UN DIRECTOR PROCEDENTE DEL SECTOR PRIVADO EMPRESARIAL O DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN LOS ÁMBITOS DE LA ELECTRICIDAD, TELECOMUNICACIONES O DEL SECTOR ACADÉMICO RELACIONADO CON DICHAS MATERIAS, NOMBRADOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE CANDIDATOS PROPUESTOS POR DICHO SECTOR EN ASAMBLEA CONVOCADA AL EFECTO POR EL MENCIONADO MINISTERIO DE LA FORMA COMO SE ESTABLEZCA EN LA NORMATIVA INTERNA QUE SE EMITA PARA ELLO Y SERÁN PERSONAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS RELACIONADOS CON LA ELECTRICIDAD O TELECOMUNICACIONES. LOS CANDIDATOS DEBERÁN SER PROPUESTOS CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DEL DIRECTOR A SER SUSTITUIDO. DE NO PROPONERSE LOS CANDIDATOS EN EL PERÍODO MENCIONADO, EL SUPERINTENDENTE DEBERÁ PROCEDER A LA DESIGNACIÓN DE DICHOS CANDIDATOS.

LOS PROPONENTES DE LOS CANDIDATOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE LITERAL NO ESTARÁN OBLIGADOS A PERTENECER A GREMIALES DEL SECTOR PRIVADO. (2) (3) (4)

- c) UN DIRECTOR NOMBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2)

HABRA DOS DIRECTORES SUPLENTES DESIGNADOS EN LA MISMA FORMA QUE SE ESTABLECE EN LOS LITERALES b) Y c) ANTERIORES, QUIENES ASISTIRAN A LAS SESIONES DE LA JUNTA DE DIRECTORES CON VOZ PERO SIN VOTO, SALVO AUSENCIA DEL PROPIETARIO. (2)

LA JUNTA DE DIRECTORES SE REUNIRA AL MENOS DOS VECES AL MES O CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO HAGAN NECESARIO, PREVIA CONVOCATORIA DEL SUPERINTENDENTE, O DE QUIEN HAGA SUS VECES. (2)

LA **SIGET** CONTARA AL MENOS CON UNA GERENCIA DE ELECTRICIDAD Y UNA DE TELECOMUNICACIONES. (2)

SUPERINTENDENTE

Art. 7.- EL SUPERINTENDENTE PRESIDIRA LA JUNTA DE DIRECTORES, EN SU DEFECTO LO SUSTITUIRA EL DIRECTOR NOMBRADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL b) DEL ARTÍCULO 6.

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SIGET LE CORRESPONDE AL SUPERINTENDENTE O A QUIEN HAGA SUS VECES. (2)

REQUISITOS

Art. 8.- PARA SER DIRECTOR SE REQUIERE SER SALVADOREÑO, MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBIDAD. EN EL CASO DEL DIRECTOR NOMBRADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL c) DEL ARTÍCULO 6, DEBERÁ CONTAR ADEMÁS CON CONOCIMIENTOS DE CIENCIAS JURÍDICAS; Y EN EL DEL SUPERINTENDENTE, CON COMPETENCIA NOTORIA EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON SUS ATRIBUCIONES. (2)

INCOMPATIBILIDADES

Art. 9.- EL CARGO DE SUPERINTENDENTE ES INCOMPATIBLE CON:

- a) EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO DE ELECCION POPULAR, DE ELECCION DE SEGUNDO GRADO, O DE MINISTRO Y VICEMINISTRO DE ESTADO;
- b) EL EJERCICIO REMUNERADO DE CUALQUIER EMPLEO O PROFESION;
- c) EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE DIRECCION EN CUALQUIER PARTIDO POLITICO, ORGANIZACION SINDICAL, O ASOCIACION GREMIAL DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 6 LIT. b) DE LA PRESENTE LEY; Y,
- d) LA PARTICIPACION POR SI, O POR MEDIO DE INTERPOSITA PERSONA, EN SOCIEDADES QUE OPEREN EN LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES.

A LOS DIRECTORES ELECTOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LITERALES b), Y c) DEL ARTICULO 6 DE LA PRESENTE LEY, NO LES SERA APLICABLE LA INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL LITERAL b) DEL PRESENTE ARTICULO. (2)

DURACION DE LOS DIRECTORES EN EL CARGO

Art. 10.- LOS DIRECTORES DURARAN SIETE AÑOS EN SUS FUNCIONES, Y PODRAN SER RECONFIRMADOS O REELECTOS EN SUS CARGOS.

A EFECTO DE LOGRAR ESCALONAMIENTO EN LA SUSTITUCION DE LOS DIRECTORES, EL ACTUAL SUPERINTENDENTE FINALIZARA EL PERIODO PARA EL QUE FUE NOMBRADO Y LOS DIRECTORES QUE SEAN ELECTOS O DESIGNADOS POR PRIMERA VEZ DE ACUERDO CON LOS LITERALES b) Y c) DEL ARTICULO 6, PERMANECERAN EN SUS FUNCIONES CINCO Y TRES AÑOS RESPECTIVAMENTE. (2)

PROHIBICIÓN

Art. 11.- NO PODRAN SER DIRECTORES: LOS TITULARES DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE RECURSOS PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA O DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, NI LOS SOCIOS, ACCIONISTAS, REPRESENTANTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES O APODERADOS DE LAS SOCIEDADES QUE TENGAN UNA DE ESAS CALIDADES, O QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN CUALQUIERA DE LOS SECTORES BAJO SU REGULACION, ASI COMO LOS DIRECTORES DE OTRAS INSTITUCIONES AUTONOMAS, EL CONYUGE Y LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRES ORGANOS DEL ESTADO; DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA; DE LOS MINISTROS O VICEMINISTROS DE ESTADO, NI LOS QUE HABIENDO ADMINISTRADO FONDOS PUBLICOS, NO HAYAN OBTENIDO EL FINIQUITO DE SUS CUENTAS.

QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO DIRECTOR, NO PODRA REPRESENTAR ANTE LA SIGET A NINGUN OPERADOR DE LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD O DE TELECOMUNICACIONES, DURANTE LOS DOS AÑOS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE HAYA CESADO EN SUS FUNCIONES. (2)

CESACIÓN EN EL CARGO

Art. 12.- LOS DIRECTORES NO PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS, SINO POR DECISIÓN ADOPTADA POR LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRÓ Y CON EXPRESIÓN DE CAUSA, POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS SIGUIENTES

- a) HABER SIDO NOMBRADO CONTRAVINIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY O HABER DEJADO DE CUMPLIRLOS.
- b) AL COMPROBARSE ALGUNA DE LAS RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD.
- c) POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE IMPOSIBILITE EL EJERCICIO DEL CARGO.
- d) INCURRIR EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.
- e) INCURRIR EN INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O NO ACTUAR DE FORMA DILIGENTE EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.
- f) HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO.
- g) HABER PERDIDO O HABER SIDO SUSPENDIDO EN SUS DERECHOS DE CIUDADANO.
- h) OBSERVAR CONDUCTA REÑIDA CON LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- i) POSEER CONFLICTO DE INTERESES CON EL CARGO DESEMPEÑADO QUE PUEDA COMPROMETER LA SERIEDAD E IMPARCIALIDAD DEL EJERCICIO DE SU CARGO.
- j) EJERCER INFLUENCIAS INDEBIDAS, PREVALECIÉNDOSE DE SU CARGO

LOS ACTOS AUTORIZADOS POR LOS DIRECTORES CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA CESACIÓN EN EL CARGO NO SE INVALIDARÁN CON RESPECTO A LA INSTITUCIÓN NI A TERCEROS, SALVO EN EL CASO DE INCAPACIDAD MENTAL. (2) (4)

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SUPERINTENDENTE

Art. 13.- CORRESPONDE A LA JUNTA DE DIRECTORES:

- a) APROBAR LAS TARIFAS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES;
- b) APROBAR EL PROYECTO DE SU PRESUPUESTO ESPECIAL Y EL DE MODIFICACIONES AL MISMO, Y PRESENTARLO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SU APROBACION, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE;
- c) RECIBIR EL INFORME ANUAL DE AUDITORIA EXTERNA;
- d) CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE ESTIME NECESARIOS; Y,
- e) CONOCER EN APELACION DE LAS RESOLUCIONES DEL SUPERINTENDENTE.

DE LAS RESOLUCIONES DEL SUPERINTENDENTE EXISTIRA EL RECURSO DE APELACION, QUE DEBERA SER INTERPUESTO DENTRO DE LOS TRES DIAS DESPUES DE LA NOTIFICACION DEL MISMO. A EFECTO DE RESOLVER, LA JUNTA DE DIRECTORES UNICAMENTE PODRA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DEL SUPERINTENDENTE, DEBIENDO RESOLVER A MAS TARDAR SESENTA DIAS DESPUES DE HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO. DE NO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, SE CONSIDERARA FIRME LA RESOLUCION EMITIDA.

EL SUPERINTENDENTE SERA EL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION Y DESEMPEÑARA LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORQUE A LA SIGET, Y QUE NO SE HAYAN RESERVADO EXPRESAMENTE A LA JUNTA DE DIRECTORES. (2)

GERENTES DE LA SIGET

Art. 14.- Además de las obligaciones estipuladas en las leyes, los Gerentes de la **SIGET** proporcionarán al Superintendente el apoyo que éste requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los Gerentes serán nombrados por el Superintendente por un período de cinco años.

Son aplicables a los Gerentes las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el Superintendente. Los Gerentes no podrán ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Superintendente.

Para ser Gerente de la **SIGET** se requiere: ser salvadoreño; mayor de treinta años; del estado seglar; de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento; poseer título universitario relativo a su cargo y experiencia en el sector correspondiente.

PERSONAL DE LA SIGET

Art. 15.- No podrán ser funcionarios o empleados de la SIGET, el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Superintendente o de los Gerentes.

Lo anterior no será aplicable a quienes integren el personal de la **SIGET** con anterioridad al nombramiento de los funcionarios señalados.

CAPITULO IV PATRIMONIO Y FISCALIZACIÓN

PATRIMONIO

Art. 16.- El patrimonio de la **SIGET** estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera en su inicio;
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que adquiera a cualquier título en el ejercicio de sus actividades;
- d) El producto de las tasas, contribuciones y de los cargos, cánones y derechos obtenidos por el ejercicio de sus actividades de conformidad a lo establecido en la Ley; y,
- e) Todo ingreso que obtenga a título legal.

FISCALIZACION

Art. 17.- SIN PERJUICIO DE LA FISCALIZACION DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, LA JUNTA DE DIRECTORES CONTRATARA ANUALMENTE LOS SERVICIOS DE UNA FIRMA ESPECIALIZADA PARA QUE REALICE LA AUDITORIA INTEGRAL DE SUS ACTUACIONES, SIENDO DICHA JUNTA LA UNICA FACULTADA PARA RECIBIR EL INFORME RESPECTIVO. (2)

ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 18.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO, AUN CUANDO NO TENGA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL EN EJECUCION, PERO DISPONGA DE LOS RECURSOS, LA SIGET PODRA CONTRATAR LA ADQUISICION DE SERVICIOS DE ASESORIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

EN LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE CELEBRE LA SIGET, NO INTERVENDRA LA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO, NI ESTARA LA SIGET SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SUMINISTROS, PERO DEBERA PROMOVER COMPETENCIA POR MEDIO DE LICITACION, CUANDO LAS EROGACIONES PARA LA ADQUISICION DE BIENES SUPEREN EL LIMITE ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY. (2)

CAPITULO V REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECIMIENTO

Art. 19.- Se establece el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el cual estará adscrito a la **SIGET**.

El Registro funcionará en una sola oficina ubicada en la sede de la **SIGET**.

ACCESO PUBLICO

Art. 20.- El Registro será público, y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que para resguardo y conservación de la información emita la **SIGET**.

La información registral puede hacerse del conocimiento de los interesados en forma auténtica, de conformidad con lo establecido en esta ley.

ORGANIZACION

Art. 21.- El Registro se compone de cuatro secciones:

- a) De frecuencias;
- b) De actos y contratos;
- c) De personas;
- d) De equipo e instalaciones.

En el reglamento de esta ley se establecerá el procedimiento para el registro en lo que se refiere a los literales anteriores y los obligados a realizarlo.

PLAZO PARA INSCRIBIR

Art. 22.- La **SIGET** deberá inscribir en el plazo de tres días, las resoluciones en que otorgue o revoque concesiones, contados a partir de la fecha en que la resolución produzca todos sus efectos.

Ante una solicitud de inscripción, la **SIGET** efectuará la misma en el plazo de tres días, si lo solicitado fuere objeto de inscripción.

TRACTO SUCESIVO

Art. 23.- Ninguna inscripción se hará en el Registro, si no consta en el mismo, que la persona que constituye o enajena el derecho que pretende inscribir, es el titular del mismo.

EXTINCION DE LA INSCRIPCION

Art. 24.- Las inscripciones hechas en el Registro, se extinguen por la cancelación judicial del derecho, cuando así proceda, y por el cambio en la titularidad del derecho o de la prestación del servicio.

CERTIFICACIONES

Art. 25.- Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial. La **SIGET** expedirá la información en el plazo de tres días contados a partir de la solicitud, y previo el pago de los derechos correspondientes.

PROHIBICION

Art. 26.- El Registro no podrá rechazar la solicitud de inscripción de los particulares por razones fundadas en juicios de valor que se emitan en relación a lo contratado.

ANOTACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Art. 27.- Cuando la autoridad judicial emita cualquier providencia que se refiera a algún derecho, persona, equipo o instalación inscritos en el Registro, se anotará ésta, haciendo constar públicamente dicha circunstancia, hasta que se pronuncie sentencia o providencia en contrario debidamente inscrita.

Tratándose de cancelaciones de derechos, derivadas de sentencias judiciales ejecutoriadas, la autoridad correspondiente deberá mandar a inscribir dicha sentencia, dentro de los tres días siguientes a su ejecutoria.

EFFECTOS

Art. 28.- LAS INSCRIPCIONES QUE SE REALICEN EN EL REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES NO CONVALIDAN ACTOS NULOS O ANULABLES DE CONFORMIDAD CON LA LEY.
(2)

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES****NOMBRA MIENTO DEL SUPERINTENDENTE**

Art. 29.- A los tres días de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República, deberá nombrar al Superintendente.

PRESUPUESTO INICIAL DE LA SIGET

Art. 30.- Para iniciar el funcionamiento de la **SIGET**, autorízase al Ministerio de Hacienda a transferir al patrimonio de la **SIGET** la cantidad de ocho millones de colones de la Unidad Presupuestaria Número Diez, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha del nombramiento del Superintendente.

Se faculta a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía, a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), para convenir con la **SIGET** los plazos, naturaleza y alcances del apoyo y asistencia necesarios para que ésta inicie sus operaciones, incluyendo la transferencia temporal o permanente de los bienes, así como de los recursos humanos y financieros que sean requeridos para tales propósitos.

REGLAMENTO

Art. 31.- Dentro de los cuarenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República deberá emitir el respectivo reglamento de aplicación.

COMPUTO DE PLAZOS

Art. 32.- Los actos deberán realizarse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles, siendo aquellos perentorios e improrrogables, salvo causa justificada.

VIGENCIA

Art. 33.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

Eduardo Zablah Touché,
Ministro de Economía.

D. O. Nº 189
Tomo Nº 333
Fecha: 9 de octubre de 1996.

REFORMAS:

- (1) D. L. Nº 1044, 30 DE ABRIL DE 1997;
D. O. Nº 78, T. 335, 2 DE MAYO DE 1997.
DEROGADO POR:
D. L. Nº 175, 4 DE DICIEMBRE DE 1997;
D. O. Nº 239, T. 337, 22 DE DICIEMBRE DE 1997.
- (2) D. L. Nº 175, 4 DE DICIEMBRE DE 1997;
D. O. Nº 239, T. 337, 22 DE DICIEMBRE DE 1997.
- (3) D. L. Nº 86, 18 DE AGOSTO DE 2012;
D. O. Nº 154, T. 396, 22 DE AGOSTO DE 2012. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)
- (4) D. L. Nº 36, 3 DE JUNIO DE 2021;
D. O. Nº 107, T. 431, 5 DE JUNIO DE 2021.

DECRETO OBSERVADO:

D. L. No. 890, 24 DE ENERO DE 2018.

INCONSTITUCIONALIDAD:

***LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA NO. 67-2014, PUBLICADA EN EL D. O. NO. 219, T. 413, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL D.L. NO. 86/2012, QUE REFORMA EL INC. 1º LETRA b) DEL ART. 6, DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, EN RAZÓN DE QUE ESTA REFORMA SE HIZO CON DISPENSA DE TRÁMITE, SIN QUE EL PLENO LEGISLATIVO HAYA ADUCIDO RAZÓN ALGUNA PARA JUSTIFICAR LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LA MISMA, LO CUAL CONTRAVIENE EL CONTENIDO DEL ART. 135 INC. 1º CN. (JQ/23/01/17)**
EL Art. 6, INC. 1º, LETRA b) FUE REFORMADO POSTERIORMENTE POR D. L. N° 36/21

DISPOSICIONES TRANSITORIA:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA CONTINUIDAD EN CARGOS DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.

D. L. No. 785, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017,
D. O. No. 178, T. 416, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOTA:

- ▶ EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FUE REFORMADO POR EL D.L. N° 1044/97 EN EL SENTIDO DE INCORPORAR UN LITERAL g), EL CUAL MEDIANTE EL D.L. N° 175/97 FUE SUSTITUIDO.

CGC/adar

SV
10/09/12

JQ
23/01/17

GM
12/10/17

NGC
16/06/21